

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"  
ORALIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (04) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>110013343063201900307-02</b>
<b>Demandantes</b>	<b>JORGE IVÁN GUZMAN RAMÍREZ y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE APELACIÓN SENTENCIA</b>

**Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación promovido por la activa, y advierte que trata de alza contra sentencia, promovida en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y en este orden, contrastado su artículo 86<sup>1</sup> regido por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que corresponde al compendio de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la precitada Ley 2080 de 2021.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante escrito allegado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la activa, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el primero (1<sup>o</sup>) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificada electrónicamente el mismo día, vía correo electrónico.

**1.2.** El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el precitado recurso de alza y por reparto del veintiuno (21) de marzo del año en curso de dos mil veintitrés (2023), correspondió a este Despacho conocer del asunto.

<sup>1</sup> La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma de los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. El recurso de apelación promovido por la activa, se admitirá advertido que se impetró en oportunidad y sustentó las razones de inconformidad y esta Corporación es competente;** advertido que se promueve contra sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se radicó en sede de esa autoridad judicial de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de alzada, que se cumplió electrónicamente, el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**2.2. En esquema del numeral 5º del artículo 247 del actual CPACA, el traslado para alegar de conclusión, en trámite del recurso de apelación contra sentencia, condiciona a que haya necesidad de decretar y practicar pruebas, caso contrario, ejecutoriada el auto que admite el recurso, el secretario pasará el expediente a despacho para proferir sentencia.** En este sentido emerge contrastada la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, al primigenio artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en secuencia de la que se precisa, devino derogada la modificación introducida por la Ley 623 de la Ley 1564 de 2012.

Es así como el precitado artículo 247 del actual CPACA, en sus apartes pertinentes, dispone:

*“(...)*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

**2.3. La notificación del admisorio del recurso de alzada se surte conforme al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA,** y en consecuencia aplica para la notificación por estado, su artículo 201, que corresponde al primigenio previsto en la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y que consigna:

*“(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”*

En tanto que la notificación personal al Agente del Ministerio Público deberá surtir conforme al procedimiento previsto en el artículo 199 del vigente CPACA, que corresponde al primigenio de la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que prescribe:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto** por el apoderado de la activa, contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: A partir del día siguiente de la Ejecutoria** de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección, en virtud del inciso 4) del artículo 212 del actual CPACA sùrtase así:

**2.1.** En caso de no mediar solicitud probatoria por las partes, ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia.

**2.2.** De mediar solicitud probatoria por las partes, ingresar al despacho para resolver sobre la procedencia de su decreto.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación por estado, por Secretaría de esta Sección, sùrtase conforme al artículo 201 del actual CPACA.

**CUARTO:** Sùrtase notificación personal al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por Secretaría de esta Subsección, para tal efecto, sùrtase conforme dispone el artículo 199 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **ingrésese** el proceso al despacho para proferir fallo de segunda instancia, o proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado eletronicamente en plataforma Samai*  
**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
**Magistrada**

SMCQ